CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el término de traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandada frente a auto del 17 de febrero de 2021, corrió los días 25, 26 de febrero, 1 de marzo de 2021 y la parte demandante no se pronunció frente al mismo; no obstante, allegó escrito el 25 de febrero de 2021 solicitando aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 CGP.

Revisado el correo electrónico del despacho se observa que el 01 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación, documentos que se incorporan al expediente, según lo cual consta: **Citación recibida el día:** 17 de diciembre de 2020. **Notificación por aviso**. 18 de diciembre de 2020. **Términos para retirar anexos:** 21, 22, 23 de diciembre de 2020. **Traslado de la demanda:** 24, 28, 29, 30, 31 de diciembre de 2020, 4, 5, 6, 7, 8 de enero de 2021.**Días inhábiles:** 19, 20, 25, 26, 27 de 2020, 1, 2, 3 de enero de 2021.

Catorce (14) de abril de 2021.

JENIFER CARMONA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chinchiná, Caldas, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado frente al auto de fecha 27 de febrero de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó el emplazamiento de

los acreedores de la sociedad conyugal, anticipando las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 27 de febrero de 2021 el despacho resolvió tener por no contestada la demanda y en atención a lo normado en el artículo 523 del Código General del Proceso, ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal con el fin de dar continuidad al trámite procesal.

A juicio de la recurrente, dicha decisión debe ser reconsiderada respecto al primer punto, por cuanto refiere la demanda fue notificada por aviso el 16 de diciembre de 2020 y los términos para pronunciarse frente a la misma vencieron el 6 de enero siguiente y no el día 5 de dicho mes y año, como erradamente lo señala el Despacho; razón por la cual solicita sea revocada la decisión tomada en la precitada providencia y en su lugar se tenga por contestada la demanda.

Efectivamente, de la constancia secretarial que antecede se desprende que el escrito de contestación fue aportado dentro de los términos de traslado de la demanda como quiera que obra en el expediente constancia de entrega de notificación por aviso remitida por la empresa oficial de correos 4/72 a la dirección de notificaciones denunciada en la demanda, barrio progresar 1 Manzana 2 Casa 7 de Chinchiná, Caldas, entregado el 17 de diciembre del año 2020, fecha a partir de la cual debe realizarse el cómputo de términos para el agotamiento de la oportunidad procesal a la que se hace referencia. Si bien, en su momento dicha circunstancia no fue advertida por el despacho, toda vez que no se encontraban incorporados al expediente los documentos, a la fecha se ha constatado su incorporación y deberá darse curso al trámite procesal bajo dicha

circunstancia, pues con los documentos allegados puede comprobarse que la presentación del memorial se realizó el 06 de enero del año que avanza, encontrándose en términos de traslado; de manera que se acogerán las suplicas de la vocera judicial del demandado y en consecuencia se repondrá la decisión en cuanto a tener por contestada la demanda. Al no haberse propuesto excepciones, en lo que no fue objeto de reparo, cobra firmeza lo resuelto por este Despacho judicial y así deberá procederse una vez ejecutoriado este auto.

En lo que respecta al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante frente a la aplicación de sanciones a la parte contraria por la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 78 del Estatuto Procesal, toda vez que no puso en su conocimiento el escrito contentivo del recurso que nos avoca, advierte el despacho que en este caso no se considera necesaria la sanción por cuanto se dio publicidad al acto procesal a través del traslado realizado por el despacho, en donde se puso en conocimiento a la parte demandante del escrito presentado. No obstante, se conminará al demandado a través de su apoderada judicial, para que en lo sucesivo acate el ordenamiento referido en dicha disposición so pena de ser merecedor de la sanción correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto proferido el día 17 de febrero de 2021 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda; en efecto, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA. En lo que no fue objeto de reparo, cobra firmeza lo resuelto en dicha providencia y así deberá procederse una vez ejecutoriado este auto.

SEGUNDO: CONMINAR al demandado a través de su apoderada judicial para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de las sanciones que por dicha omisión se contemplan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ